

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

MARÍA SOLEDAD  
CORREA RIVAS, IVONNE  
CORREA RIVAS Y EN  
REPRESENTACIÓN DE  
LA SUCESIÓN CORREA  
CELIS

Recurrida

v.

MARÍA HERMINIA  
FIGUEROA RODRÍGUEZ  
Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES DE  
GANANCIALES CON  
JOHN DOE Y LA  
SUCESIÓN CORREA  
CELIS Y JOHN DOE

Peticionaria

KLCE201900236

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D AC2015-2202

Sobre:  
División de bienes, cobro  
de dinero y otros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2019.

La peticionaria, señora María Herminia Figueroa Rodríguez solicita que revisemos una *Orden* en aseguramiento de sentencia, emitida el 13 de noviembre de 2018 y notificada el 4 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En esta, el foro primario impuso a la señora Figueroa el pago de los honorarios de abogado de la parte demandante, aquí recurrida, contrario al acuerdo de transacción suscrito por ambas partes. Además, el tribunal sentenciador autorizó el embargo sobre la totalidad de los bienes de la señora Figueroa — sin especificar la cuantía que eventualmente pudiera ser ejecutada — como un remedio provisional en aseguramiento de la sentencia dictada en virtud del mencionado acuerdo de transacción.

Con el beneficio de los escritos de las partes, los documentos que obran en los apéndices y los autos originales del caso, procedemos a resolver.

I

El 22 de octubre de 2015, tras el fallecimiento del señor Diego Correa de Celis, sus hijas — Maria Soledad e Ivonne, de apellidos Correa Rivas (señoras Correa) — instaron una demanda sobre división de bienes contra la viuda del causante, señora María Herminia Figueroa Rodríguez (señora Figueroa).

Luego de un extenso descubrimiento de prueba, el 1 de noviembre de 2018, las partes llegaron a un *Acuerdo transaccional* para la partición de los bienes del caudal hereditario. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, pactaron que cada parte litigante cubriría sus propios gastos y honorarios de abogado que conllevara la transacción. El foro primario impartió su aprobación al referido *Acuerdo transaccional* mediante *Sentencia* emitida el 13 de noviembre de 2018, notificada el 3 de diciembre de 2018, y ordenó a las partes el cumplimiento con todos los acuerdos alcanzados. En particular, el tribunal especificó en la *Sentencia* que, por acuerdo de las partes, el dictamen emitido sería final, firme e inapelable, desde el día en que se pronunció, sin especial imposición de gastos, costas, “**ni honorarios de abogado**”. (Énfasis nuestro).<sup>1</sup>

Así las cosas, al siguiente día, el 4 de diciembre de 2018, el foro sentenciador notificó tres (3) órdenes que fueron dictadas el mismo día en que emitió la *Sentencia*. La *Orden* aquí impugnada va dirigida al aseguramiento de la efectividad de la sentencia mediante embargo. En concreto, la Juzgadora ordenó a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expedir los mandamientos de embargo que fueren necesarios para prohibir la enajenación y

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, pág. 18.

subasta de los bienes muebles e inmuebles de la señora Figueroa, sin prestación de fianza, “en cantidad suficiente para responder por la suma reclamada en la Demanda, **incluyendo honorarios de abogado de la parte demandante**”. (Énfasis nuestro).<sup>2</sup> Es decir, el foro sentenciador le impuso a la señora Figueroa el pago de los honorarios de abogado de las señoras Correa, luego de haber aprobado mediante la *Sentencia* el *Acuerdo transaccional* que estipulaba lo contrario.

Así, insatisfecha con el dictamen, la señora Figueroa presentó una solicitud de reconsideración el 19 de diciembre de 2018. En esta, explicó que la imposición del pago de honorarios de abogado — a favor de cualquiera de las partes litigantes — no formó parte del *Acuerdo transaccional* aprobado por el foro de instancia en la *Sentencia*. Por ello, solicitó que se enmendara la *Orden*, a los fines de dejar sin efecto la imposición de honorarios de abogado para, de esa forma, adecuar el pronunciamiento a las estipulaciones contenidas en el acuerdo transaccional aprobado por el tribunal.

El 20 de diciembre de 2018, notificada el 2 de enero de 2019, el foro primario dictó una orden, mediante la cual concedió un término a las señoras Correa para presentar su posición en cuanto a la solicitud de reconsideración. En un escrito titulado *Cumplimiento de orden*, estas plantearon que la señora Figueroa había incumplido con las exigencias de la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, puesto que no notificó la solicitud de reconsideración de manera simultánea a las demás partes del pleito dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días establecido para presentar la moción. A tales efectos, explicaron que la señora Figueroa presentó ante el tribunal la solicitud de reconsideración el último día hábil que tenía para

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 24.

hacerlo, pero notificó a las demás partes al siguiente día, ya expirado el referido término de quince (15) días de cumplimiento estricto. Por tanto, razonaron que el foro primario carecía de jurisdicción para atender la solicitud de reconsideración. Por lo tanto, la parte recurrida no discutió los méritos de la cuestión planteada.

El 17 de enero de 2019, notificada el 23 de enero de 2019, el tribunal de instancia emitió una escueta *Orden* en la que declaró *No ha lugar* la moción de reconsideración de la señora Figueroa.

Inconforme con la decisión, el 22 de febrero de 2019, la señora Figueroa instó el presente recurso de *certiorari*, en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una orden post sentencia que contradice, errónea y vagamente el *ACUERDO TRANSACCIONAL JUDICIAL* habido entre las partes, aprobado y acogido por el propio Tribunal mediante *SENTENCIA*, e impone el pago de honorarios de abogado a favor de la parte demandante contrario a lo específicamente estipulado en el *ACUERDO TRANSACCIONAL* y a lo dictado por el propio Tribunal en la *SENTENCIA*, y *DECLARAR No Ha Lugar* la *MOCIÓN SOLICITANDO RECONSIDERACIÓN DE ORDEN*.

En la argumentación del señalamiento de error, la representación legal de la señora Figueroa, presentó una justificación por la cual demoró en notificar la moción de reconsideración a la parte contraria dentro del término de cumplimiento estricto estatuido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Así, relató que, el mismo día en que presentó la solicitud de reconsideración — 19 de diciembre de 2018, a la 1:56 p.m., último día de cumplimiento estricto — el personal administrativo de su oficina redactó el borrador de correo electrónico concerniente a la notificación de la presentación de la solicitud, al cual se le unió la moción. Si embargo, por error o inadvertencia, el mensaje se quedó en la bandeja de borradores del correo electrónico y el abogado no se percató de este hecho sino hasta el otro día en la mañana — 20 de diciembre de 2018 — cuando finalmente cursó el correo electrónico a la parte contraria, a las 11:49 a.m. Según expuso, la

notificación tardía no causó perjuicio a la parte contraria porque esta se efectuó corto tiempo después de haber expirado el término de cumplimiento estricto.

Por su parte, las señoras Correa, presentaron su *Alegato en cumplimiento [de] orden y solicitud de desestimación*. En primer lugar, señalaron que carecemos de jurisdicción para atender el recurso por haberse presentado tardíamente, ya que ante el foro de instancia la señora Figueroa no probó la existencia de justa causa para la demora en notificar la moción de reconsideración, de manera que se sostuviera la actuación del tribunal fuera del término provisto por la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

En cuanto a la justificación ofrecida ante este tribunal apelativo por la señora Figueroa, las señoras Correa aseveraron que tampoco constituía causa suficiente que excusara la tardanza, puesto que no se esbozó una explicación concreta y respaldada por prueba. Por tanto, según expresaron, la solicitud de reconsideración no tuvo el efecto de interrumpir el término de treinta (30) días para recurrir ante este Foro de la *Orden* recurrida, notificada el 4 de diciembre de 2018. De tal forma, alegaron que la presentación del recurso el 22 de febrero de 2019, fue tardía por haberse realizado fuera del plazo dispuesto por ley. Por ende, concluyeron que procedía su desestimación.

En cuanto a los méritos del recurso, las señoras Correa interpretaron que la señora Figueroa había reconocido en su escrito ante este Foro que los honorarios de abogado a los que se refiere la *Orden* recurrida corresponden a aquellos que resultarían del incumplimiento con las tres (3) órdenes notificadas el 4 de diciembre de 2018. En consecuencia, manifestaron que el señalamiento de error resultaba frívolo y, a tales efectos, solicitaron la imposición de honorarios de abogado por la presentación del recurso.

Primeramente, debemos dilucidar el planteamiento jurisdiccional levantado por las señoras Correa en su *Alegato en cumplimiento [de] orden y solicitud de desestimación*.

## II

La Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b), dispone que un recurso de *certiorari* para revisar cualquier orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia se deberá presentar al Tribunal de Apelaciones en los treinta (30) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución recurrida. Sin embargo, ese término es de cumplimiento estricto y prorrogable, pero solo si median circunstancias especiales que consten del recurso. Además, la Regla 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e)(2), establece que el término para presentar una solicitud de *certiorari* ante este Tribunal se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo de conformidad con lo dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, precisa, en lo pertinente, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una **orden o resolución** del Tribunal de Primera Instancia **podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días** desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, **presentar una moción de reconsideración** de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

**La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días** establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal

de manera simultánea. El **término para notificar será de cumplimiento estricto.**

32 LPRA Ap. V, R. 47. (Énfasis nuestro).

En el caso de los términos de cumplimiento estricto, se ha resuelto que los tribunales pueden prorrogarlo si están presentes dos (2) condiciones: (1) que la parte presente justa causa por la cual no pudo cumplir con el término establecido; y (2) que exponga las circunstancias específicas para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 171 (2016); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

Ahora bien, el requisito de acreditar la justa causa para la presentación tardía del recurso se cumple con explicaciones concretas y particulares, que estén debidamente sustentadas por prueba, y las cuales le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió razonablemente como consecuencia de circunstancias especiales. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122, 132 (1998). Es decir, del escrito deben surgir fundamentos de peso que le permitan al tribunal evaluar si medió una excusa razonable para la dilación, por lo que excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados resultan insuficientes para satisfacer el requisito de justa causa para alterar un término de cumplimiento estricto. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, supra, págs. 171-172; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93. Así, el Tribunal Supremo ha expresado que no constituye justa causa el hecho de que se espere hasta el último minuto para presentar un recurso que se debía notificar. Tampoco es justa causa alegar que la notificación tardía no había causado ningún perjuicio indebido a la parte contraria porque había tenido una notificación en un término razonable. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 95.

Asimismo, se ha resuelto que sólo cuando la parte que presenta la petición de *certiorari* fuera del término de cumplimiento estricto alega en el mismo escrito la justa causa para su incumplimiento, es que el foro apelativo debe concederle oportunidad de evidenciar o acreditar dicha justa causa. Si en su petición no hace dicha alegación, el foro apelativo está impedido de *motu proprio* prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92.

Como es sabido, un tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Así pues, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede arrogársela. *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

### III

Las señoras Correa adujeron que carecemos de jurisdicción para atender el recurso por haberse presentado tardíamente, puesto que la señora Figueroa no acreditó la existencia de justa causa para la demora en notificar la moción de reconsideración dentro del término de cumplimiento estricto, de manera que se sostuviera la actuación del foro de instancia fuera del término provisto por la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra. En cuanto a la razón ofrecida por la señora Figueroa ante este Foro, las señoras Correa adujeron que no constituyó una causa suficiente para justificar la tardanza, debido a que no se expusieron explicaciones particulares y evidenciadas. Veamos.

Por tratarse de un término de cumplimiento estricto — excusable solo mediante justa causa— le correspondía a la representación legal de la señora Figueroa acreditar la existencia de base razonable, si alguna, para la tardanza en la notificación de la moción. Esta adjudicó la tardanza a un error del personal administrativo de su oficina al tramitar el correo electrónico que notificaba la presentación de la solicitud de reconsideración ante el foro primario. El abogado narró que, el mismo día en que se presentó la solicitud de reconsideración ante el tribunal — último día de cumplimiento estricto — el personal administrativo de su oficina redactó el borrador de correo electrónico; pero, por error o inadvertencia, el mensaje se quedó en la bandeja de borradores del correo electrónico y no fue sino hasta la mañana del día siguiente cuando se percató del hecho y envió a la parte contraria la referida notificación. Adujo que la tardanza no ocasionó perjuicio a la parte contraria.

Según la jurisprudencia citada, no constituye justa causa alegar que la notificación tardía no causó perjuicio a la parte contraria. Además, a nuestro juicio, la justa causa no se encuentra en la conducta descuidada de terceros, sino en el cumplimiento cabal de lo propio. Del anterior relato se trasluce que el 19 de diciembre de 2018 — día en que presuntamente se quedó en la bandeja de borradores el correo electrónico que notificaba la presentación ante el tribunal de la solicitud de reconsideración —el abogado no verificó si, en efecto, el personal de su oficina había completado la encomienda de enviar el correo electrónico a la parte contraria. No es hasta el día siguiente, que se percata que el mensaje de correo electrónico nunca fue enviado a su destinatario. En su narración, el abogado tampoco indicó haberse comunicado oportunamente con la parte contraria para verificar el recibo de la notificación.

De manera que, la anterior explicación no establece la justa causa necesaria para intimar que la dilación en la notificación de la solicitud de reconsideración a la otra parte estuvo justificada. De ahí que, al no haber notificado la referida moción a la otra parte dentro del término de cumplimiento estricto dispuesto por la Regla 47, *supra*, y no haberse acreditado justa causa para ello, el foro primario carecía de discreción para prorrogar el término. En su consecuencia, dicha moción de reconsideración no tuvo el efecto de interrumpir el término para recurrir ante este Foro.

Sin embargo, colegimos que el Tribunal de Primera Instancia sí tenía jurisdicción para reconsiderar *motu proprio* su dictamen mediante la Orden recurrida, ya que, a la fecha en que concedió término a las señoras Correa para expresarse en cuanto a la solicitud de reconsideración y, por ende, contempló reconsiderar su dictamen, aún no había transcurrido el término para recurrir ante este Foro, ni se había interpuesto un recurso ante nos sobre la orden impugnada.

#### IV

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, los jueces están facultados para corregir sus dictámenes y providencias en aras de ajustarlos a la ley y a la justicia.<sup>4</sup> LPRA sec. 24(o)(h). Así, el Tribunal de Primera Instancia puede reconsiderar sus determinaciones, ya sea motivado por una solicitud presentada oportunamente por la parte afectada o *motu proprio*. No obstante, para que el tribunal adjudicador esté facultado para ello, éste tendrá que poseer jurisdicción. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 768 (2012), *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 684 (2011) y casos allí citados. Es decir, cuando el tribunal desea reconsiderar su decisión, el dictamen no puede haber advenido final y firme, como tampoco puede haberse interpuesto un recurso de apelación o de *certiorari* ante nos. *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 807, 810-811

(2008). Ausentes estos dos escenarios el Tribunal de Primera Instancia puede hacer uso de su autoridad discrecional de reconsiderar.

Los hechos de este caso muestran que las partes presentaron al tribunal los acuerdos alcanzados, conforme a los cuales dicho foro emitió la *Sentencia* de 13 de noviembre de 2018. En el *Acuerdo Transaccional* las partes estipularon que cada una cubriría sus propios gastos y honorarios de abogado que conllevara la transacción. De hecho, la referida *Sentencia* ordenó a las partes el cumplimiento con todos los acuerdos alcanzados; siendo el dictamen uno final, firme e inapelable desde el día en que se dictó, por acuerdo de las partes, sin imposición de gastos, costas, **ni honorarios de abogado**. Sin embargo, mediante la *Orden* recurrida, notificada el 4 de diciembre de 2018, el foro primario impuso a la señora Figueroa el pago de los honorarios de abogado de las señoras Correa.

El 19 de diciembre de 2018, la señora Figueroa solicitó la reconsideración de la referida *Orden*. El 20 de diciembre de 2018, notificada el 2 de enero de 2019, el foro primario solicitó a las señoras Correa que se expresaran en cuanto a la solicitud de reconsideración. Para esa fecha, aún no había transcurrido el término para recurrir y tampoco se había interpuesto un recurso ante nuestra consideración. Por tanto, el tribunal *a quo* poseía jurisdicción para reconsiderar *motu proprio* la decisión emitida. Finalmente, mediante la *Orden* emitida el 17 de enero de 2019 y notificada el 23 de enero de 2019, el foro primario pronunció su determinación. Por tanto, la señora Figueroa tenía hasta el 22 de febrero de 2019 para recurrir de dicho dictamen. Precisamente, esta instó su recurso ese último día hábil para hacerlo. Ante estas circunstancias, este Tribunal posee jurisdicción para atender el recurso.

Atendido el aspecto jurisdiccional planteado, procedemos a adentrarnos en los méritos del recurso.

V

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006).<sup>3</sup>

Ahora bien, expedir el *certiorari* es una determinación enmarcada en el ejercicio de una sana discreción judicial; entendida esta discreción como un acto de ponderación judicial conducente a la corrección legal del dictamen a ser revisado. En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997), el Tribunal Supremo define la discreción en el ámbito judicial como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). Además, aclara tomando las expresiones vertidas en *Sánchez González*, *supra*, pág. 211, que dicho concepto “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. Ello implica que la discreción no puede ser entendida en el marco de una actuación judicial, la cual está investida con cierto margen de flexibilidad y ponderación, como una caprichosa mucho menos arbitraria. La discreción judicial está reñida con la actuación abusiva al ignorar la norma de derecho vigente porque, tal modo de proceder lacera el sentido de justicia.

En ese enfoque particular, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios

---

<sup>3</sup> La disposición de este recurso no está regida por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V. Más bien, constituye un *certiorari* clásico, en etapa post sentencia. En otras palabras, el *certiorari* que nos ocupa es un *recurso de revisión judicial clásico* bajo el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, ya que las actuales Reglas de Procedimiento Civil no contemplan el *certiorari* durante el trámite post sentencia. Por tal razón, su expedición no se aquilata bajo la actual Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sino bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, por ser un recurso extraordinario eminentemente discrecional.

que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40.

Estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa.

## VI

En el presente caso, el foro primario actuó contrario a derecho al emitir su dictamen en reconsideración de la *Orden* recurrida. Ello justifica nuestra intervención para corregir lo actuado. Nos explicamos.

Al dictar la *Orden* recurrida, que incluyó la imposición de honorarios de abogado de la parte demandada, el tribunal actuó en contravención al *Acuerdo transaccional* aprobado en la *Sentencia*.

Indudablemente, lo ordenado por el Tribunal frustra completamente los intereses de las partes y el propósito del acuerdo de poner fin al pleito bajo los términos convenidos. No existía justificación legal para tal decisión y claramente procedía en derecho enmendar la referida *Orden* para eliminar la imposición de los honorarios de abogado.

Por otro lado, el propósito cardinal de impartir justicia nos obliga a considerar, *motu proprio*, la decisión del foro primario de imponer el embargo sobre la totalidad de los bienes de la señora Figueroa. Reconocemos que nuestro sistema de derecho es uno rogado y de carácter adversativo. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha resuelto que, en aras de impartir justicia, un tribunal apelativo tiene la facultad inherente de atender todas aquellas cuestiones que a su juicio ameritan ser consideradas y resueltas aun cuando no hayan sido presentadas por las partes. *Hons. Castro, Cabán v. Depto. de Justicia*, 153 DPR 302, 312 (2001); *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 264 (1998); *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, 125 DPR 486, 511-512 (1990). Veamos.

El embargo tiene como fin preservar los bienes del deudor, e impedir su traspaso y ocultación, para que, de este modo, quien reclame un derecho contra este, pueda ejecutar satisfactoriamente un mandato judicial. *García v. The Commonwealth Ins. Co.*, 118 DPR 380, 387 (1987); *Vda. de Galindo v. Cano*, 108 DPR 277, 280-281 (1979). Al momento de conceder o denegar una orden en aseguramiento de sentencia, como el embargo, el tribunal deberá considerar que sea provisional, que tenga el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar, y que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial. *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25-26 (1965).

La *Orden* decretó el embargo sobre la totalidad de los bienes de la señora Figueroa en cantidad suficiente para responder de la suma reclamada en la demanda, sin especificar el valor del importe. No obstante, en el *Acuerdo transaccional* las partes claramente estipularon que, como acuerdo de partición de bienes, la señora Figueroa venía obligada a pagar a las señoras Correa un balance de \$13,935.09. Entonces, bajo los anteriores principios jurídicos, concluimos que el embargo de los bienes de la señora Figueroa debió circunscribirse al balance pendiente de pago por la cantidad de \$13,932.09, establecida en el mencionado *Acuerdo transaccional*, aprobado por el tribunal. En las circunstancias descritas, establecer un embargo sobre la totalidad de los bienes de la señora Figueroa constituiría una privación injustificada del uso y disfrute de su propiedad. Por tanto, procede establecer el límite del embargo en la suma de \$13,932.09, lo cual es el importe estipulado como balance de la deuda y una carga menos onerosa para el aseguramiento de la sentencia.<sup>4</sup>

En resumen, ante la facultad del foro de instancia para enmendar su determinación, el hecho de que aún no había transcurrido el término para recurrir y que tampoco se había interpuesto un recurso ante nuestra consideración, el tribunal *a quo* poseía jurisdicción para reconsiderar la *Orden* recurrida y así debió haberlo hecho. De tal manera, procede enmendar la referida *Orden* para eliminar la imposición de los honorarios de abogado de la parte demandante. Por igual, en aras de salvaguardar el interés de las partes involucradas, se debe fijar el límite del embargo en la suma de \$13,932.09, por ser el balance de la deuda de la señora Figueroa, según estipulada por las partes.

---

<sup>4</sup> En ningún momento, el foro de instancia aclaró o especificó que los honorarios de abogado a que se refería eran aquellos exclusivamente incurridos por razón de la ejecución del embargo.

Por último, sobre la petición de honorarios de abogado por la presentación del recurso, concluimos que el recurso no es frívolo, ni se instó con la intención de causar dilaciones y gastos innecesarios, por lo cual no procede su concesión.

#### VII

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Orden* de embargo en aseguramiento de sentencia, emitida el 13 de noviembre de 2018 y notificada el 4 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, a los efectos de eliminar la imposición de los honorarios de abogado de la parte demandante y fijar el límite del embargo sobre los bienes de la señora Figueroa en la suma de \$13,932.09.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones